

RESOLUCION N. 01854

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades y en atención al radicado SDA No. 2019ER54531 del 07 de marzo del 2019, realizó visita técnica el día 16 de septiembre del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas conforme la normatividad ambiental aplicable, como lo son la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes y emitió el concepto técnico 16828 del 24 de diciembre de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado 2019EE300299 del 24 de diciembre de 2019, comunicó el contenido del el concepto técnico 16828 del 24 de diciembre de 2019, realizando unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16828 del 24 de diciembre de 2019**, en el cual se expuso entre otro lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una zona presuntamente comercial, en un predio esquinero, esta cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso de combustión y/o por proceso las cuales se describen a continuación:

Horno asador de pinchos que opera con carbón vegetal, cuenta con campana con ducto de desfogue de sección cuadrada de 0.25 x 0.25 metros y 5 metros de altura aproximadamente de lámina de acero galvanizado. Este no cuenta con sistema de extracción.

En el momento de la visita técnica de inspección no se estaba desarrollando ningún proceso.

Las vías de acceso se encuentran parcialmente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No. 1 Fachada predio</p>	<p>Fotografía No. 2 Placa del predio</p>



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O DE PROCESO

El establecimiento **PINCHOS ROSALBA** propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** posee la siguiente fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Hornos asador
MARCAS	No registra
USO	Asar
CAPACIDAD DE LA FUENTE	10 a 15 pinchos
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2019
DIAS DE TRABAJO	6 días
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	8 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	8 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	No opera
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Sólido
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	Carbón vegetal
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Plaza de mercado

TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Bulto
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.25 x 0.25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
ESTADO VISIUL DE LA CHIMINEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de asado el cual es susceptible de generar olores, olores, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento **PINCHOS ROSALBA** propiedad de la señoraa **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** le da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto, pero su altura de este no garantiza la adecuada dispersión
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	La fuente no posee un dispositivo de control de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones del proceso de asado ya que no cuenta con sistema de extracción y control y pese a que

tiene ducto de desfogue la altura de este no asegura la adecuada dispersión de dichas emisiones lo que no permite dar un manejo adecuado a las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento PINCHOS ROSALBA propiedad de la señora ROSALBA ALVAREZ VARGAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento PINCHOS ROSALBA propiedad de la señora ROSALBA ALVAREZ VARGAS, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que la altura del ducto de desfogue no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento PINCHOS ROSALBA propiedad de la señora ROSALBA ALVAREZ VARGAS, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 16 de septiembre del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico 16828 del 24 de diciembre del 2019**, conllevan al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **“Amonestación escrita. (...)”** (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así: **“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico 16828 del 24 de diciembre del 2019**, el establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, en el desarrollo de su actividad comercial de preparación y venta de pinchos, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental relacionada con emisiones atmosféricas, puesto que para el desarrollo de la mencionada actividad, coloca en funcionamiento un horno asador, el cual no obstante contar con ducto de desfogue, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, en el proceso de asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Lo anterior implica la infracción de las siguientes disposiciones normativas:

La **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” estableció en el párrafo primero del artículo décimo segundo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

Por su parte, la **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", en su artículo 90 consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(...)"*

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico 16828 del 24 de diciembre del 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte del del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, toda vez que en la actividad de preparación y venta de pinchos, cuenta con un horno asador, el cual no obstante cuenta con ducto de desfogue, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, en el proceso de asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"**ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

Así las cosas, el establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico 16828 del 24 de diciembre del 2019**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **45 días calendario** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de

2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”(…)*

Es importante precisar, que revisado el expediente **SDA-08-2020-1180**, y el sistema FOREST de la entidad, no se encontró respuesta por parte del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, a los requerimientos técnicos realizados mediante radicado 2019EE300299 del 24 de diciembre de 2019, motivo por el cual, se considera procedente emitir el presente acto administrativo e imponer la medida de amonestación.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-1180**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546

de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA** ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que en la actividad industrial de preparación y venta de pinchos, cuenta con un horno asador, el cual no obstante contar con ducto de desfogue, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, en el proceso de asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico 16828 del 24 de diciembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – **REQUERIR** a la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA** ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 16828 del 24 de diciembre del 2019**, en los siguientes términos:

1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores, vapores y material particulado generados en el proceso de asado, dicho sistema de extracción deberá conectar al ducto de descarga existente, cuya altura deberá ajustarse para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
2. Instalar dispositivos de control en el horno asador, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Parágrafo. El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta cinco (45) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA**, con matrícula mercantil 2332718 del 19/06/2013 – Cancelada, ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580 y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **ROSALBA ALVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.409.580, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINCHOS ROSALBA** ubicado en la Calle 67 No. 29-14 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en

el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-1180**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/09/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2020-1180